



RESOLUCION No. 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2690 del 11 de Octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento Luz Crom, ubicada en la Calle 29 Sur No. 28-A-64 del Santander Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad,

Que mediante Auto No.2885 del 11 de octubre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra de la señora Luz Mary Rosas Bonilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.332 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Luz Crom con Nit 51789332-2 ubicado en la Calle 29 Sur No. 28-A-64 de la Localidad Uribe Uribe de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.
2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto del parámetro pH.

UP



RESOLUCION No. U S 3 1 9 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2005 a la señora Luz Mery Rosas Bonilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789332 de Bogotá.

Que mediante Radicado No. 3955 del 1 de febrero de 2006, la señora Luz Mery Rosas Bonilla, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta y remitió la documentación relacionada con la planta de tratamiento de aguas residuales instalada en su empresa, documentación que fuera evaluada mediante Concepto Técnico 1133 del 6 de Febrero de 2006.

Que mediante Radicado No. 21948 del 23 de Mayo de 2006, la señora Luz Mery, presentó la caracterización de los vertimientos industriales realizada por el laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 2327 del 13 de octubre de 2006, se ordenó el levantamiento temporal por el término de noventa (90) días, de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2690 del 11 de octubre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el radicado EAAB-2006-C1-E0221 del 23 de Mayo de 2006 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió caracterización de aguas residuales, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 9 de marzo de 2007, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 29 Sur No. 28-A-64 de la Localidad de Rafael Uribe uribe de esta ciudad, donde se ubica la empresa Luz Crom, cuya actividad principal es la Servicio de Cromados Metálicos, de las valoraciones adelantadas se generó el Concepto Técnico No. 4220 del 11 Mayo de 2007, el cual precisa:

H



RESOLUCION No. 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) 5. CONCLUSIONES

Dadas todas las apreciaciones de carácter técnico expresadas en el numeral 3 del presente concepto, las cuales están sustentadas tanto en la documentación allegada por la empresa y con las actuaciones administrativas técnicas de entidad, se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la industria hasta tanto no presente la totalidad de la información técnica requerida.

La empresa LUZ CROM, dio cumplimiento parcial al Requerimiento SAS 72 del 3 de enero de 2006 en vista de que la información allegada mediante Radicado DAMA 11999 del 15 de marzo de 2007 no satisface técnicamente los puntos requeridos por esta entidad.

*De acuerdo a la caracterización realizada por el Laboratorio de Aguas del Acueducto el día 21 de enero de 2006, el vertimiento industrial de la empresa LLUZ CROM **INCUMPLE EL LÍMITE PERMISIBLE ESTABLECIDO POR LA Resolución 1074 de 1997** para el parámetro de Cianuro, con una **UCH DE 4.41 Y UN GRADO DE SIGNIFICANCIA ALTO**, lo cual significa un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

El día 28 de marzo de 2006 a las 8:55 a.m. el Laboratorio de Aguas del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tomó una muestra puntual del vertimiento de la empresa LLUZ CROM en la Caja de Inspección Externa para analizar el parámetro Cianuro presentado una concentración de 0.007 mg/L, es decir disminución del 99.87%, con respecto a la anterior caracterización presentada; sin embargo el industrial no ha remitido información acerca de las medidas implementadas en el tratamiento o en el proceso de recubrimiento, que le permitieron corregir este parámetro.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

40.



RESOLUCION No. 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Luz Crom teniendo en cuenta el Concepto Técnico 4220 del 11 de Mayo de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora Mary Luz Rosas Bonilla, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.



RESOLUCION No. 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



RESOLUCION No. 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra la señora Mary Luz Rosas Bonilla, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Luz Crom, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo el parámetro Cianuro según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no ha remitido la información acerca de las medidas implementadas en el tratamiento o en el proceso de recubrimiento, que le permitieron corregir este parámetro.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

JA



RESOLUCION No. EL 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

"(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento 



RESOLUCION No. 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento Luz Crom, en cabeza de su propietario y/ representante legal la señora Mary Luz Rosas Bonilla, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 2885 del 11 de Octubre 2006. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en harás de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Señora Luz Mary Rosas Bonilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 15.789.332 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Luz Crom, con Nit 51789332-2 ubicado en la Calle 29 sur No. 28-A-64 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 2885 del 11 de Octubre de 2005, así por operar sin haber obtenido el permiso de vertimientos y por el



RESOLUCION No. D.S 3196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento de parámetros físico-químicos Cianuro, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar la Señora Luz Mary Rosas Bonilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 15.789.332 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Luz Crom, con Nit 51789332-2 ubicado en la Calle 29 sur No. 28-A-64 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (3.692.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: la Señora Luz Mary Rosas Bonilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 15.789.332 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Luz Crom, con Nit 51789332-2 ubicado en la Calle 29 sur No. 28-A-64 de la Localidad Rafael Uribe Uribe, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-02-7141, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución la Señora Luz Mary Rosas Bonilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 15.789.332 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Luz Crom, ubicado en la Calle 29 sur No. 28-A-64 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCION No. 15 3 1 9 8

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental *HP*

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Pcastro
Exp: DM-05-02-7141
C.T.4220 11-05-07